

117-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de enero de dos mil dieciocho.

Por resolución emitida el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se previno a los señores *****

***** y *****
miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Alcaldía de Cuscatancingo (SITMUC) que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, subsanaran las deficiencias formales ahí establecidas (f. 26).

Dicha resolución fue notificada en legal forma a los denunciados en el lugar señalado para tal efecto, según acta de f. 27, suscrita por el notificador de este Tribunal.

Al respecto, el artículo 80 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, establece que si el denunciado no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado al interesado sin que subsanara las prevenciones efectuadas, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase inadmisibile la denuncia presentada por los señores *****

***** y, en consecuencia, archívese.*

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6